# BOLETIN  OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 25 DE SETIEMBRE DE 1991 | AÑO XCIX | A 2.000

**Nº 27.227**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

**DR. RUBEN ANTONIO SOSA**
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.




## DECRETOS

### RADIODIFUSION

**Decreto 1893/91**

**Autorízase al Arzobispado de Corrientes a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.**

Bs. As., 18/9/91

VISTO el Expediente, 549/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Corrientes, para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se concede a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para el Arzobispado de Corrientes, provincia de Corrientes.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase al ARZOBISPADO DE CORRIENTES, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para las localidades de: EMPEDRADO, SALADAS y BELLA VISTA, todas de la provincia de CORRIENTES.

**Art. 2º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º para la localidad de EMPEDRADO, la frecuencia de 102.7 MHz, canal 274, categoría D y las siguientes características técnicas 3 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 100 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 3º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º para la localidad de SALADAS, la frecuencia de 106.7 MHz, canal 295, categoría D y las siguientes características técnicas 3 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 100 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 4º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º para la localidad de BELLA VISTA, la frecuencia de 92.9 MHz, canal 225, categoría D y las siguientes características técnicas 3 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 100 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 5º** — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Corrientes, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José Luis Manzano.

### RADIODIFUSION

**Decreto 1894/91**

**Autorízase al Obispado de Villa María a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.**

Bs. As., 18/9/91

VISTO el Expediente, 556/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Obispado de Villa María, para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se concede a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar

## SUMARIO

un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Villa María provincia de Córdoba.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase al OBISPADO DE VILLA MARIA, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Villa María, provincia de Córdoba.

**Art. 2º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 97.5 MHz, canal 248, categoría D y las siguientes características técnicas: 3 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 100 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 3º** — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Villa María, de la provincia de Córdoba, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José Luis Manzano.

## RADIODIFUSION

**Decreto 1895/91**

**Autorízase al Obispado de Jujuy a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.**

Bs. As., 18/9/91

VISTO el Expediente, 717/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Obispado de Jujuy para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se concede a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase al OBISPADO DE JUJUY, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy.

**Art. 2º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 104.7 MHz, canal 284, categoría C y las siguientes características técnicas 20 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 150 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 3º** — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Jujuy, de la provincia de Jujuy, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José Luis Manzano.

## RADIODIFUSION

**Decreto 1896/91**

**Autorízase al Arzobispado de Córdoba a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.**

Bs. As., 18/9/91

VISTO el Expediente, 722/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Córdoba para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se concede a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la ciudad de Carlos Paz provincia de Córdoba.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase al ARZOBISPADO DE CORDOBA, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la ciudad de Carlos Paz, provincia de Córdoba.

**Art. 2º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 92.7 MHz, canal 224, categoría D y las siguientes características técnicas 3 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 100 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 3º** — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Córdoba, de la provincia de Córdoba, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José Luis Manzano.

## RADIODIFUSION

**Decreto 1897/91**

**Autorízase al Arzobispado de Buenos Aires a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.**

Bs. As., 18/9/91

VISTO el Expediente, 784/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Buenos Aires, para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se concede a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para el Arzobispado de Buenos Aires, de la Capital Federal.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase al ARZOBISPADO DE BUENOS AIRES, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la Parroquia Resurrección del Señor de la Capital Federal.

**Art. 2º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 91.3 MHz, canal 217, categoría E y las siguientes características técnicas: 1 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 60 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 3º** — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Buenos Aires, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José Luis Manzano.

## RADIODIFUSION

**Decreto 1898/91**

**Autorízase al Arzobispado de Corrientes a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.**

Bs. As., 18/9/91

VISTO el Expediente, 548/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Corrientes para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se concede a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de San Cayetano, provincia de Corrientes.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase al ARZOBISPADO DE CORRIENTES, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de San Cayetano, provincia de Corrientes.

**Art. 2º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 102.7 MHz, canal 274, categoría D y las siguientes características técnicas: 3 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 100 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 3º** — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Corrientes, de la provincia de Corrientes, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José Luis Manzano.

## RADIODIFUSION

**Decreto 1899/91**

**Autorízase al Obispado de Posadas a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.**

Bs. As., 18/9/91

VISTO el Expediente, 665/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud el Obispado de Posadas para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se concede a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para el Obispado de Posadas, provincia de Misiones.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase al OBISPADO DE POSADAS, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la Parroquia Dos de Mayo Departamento Caínguas de la provincia de Misiones.

**Art. 2º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 107.9 MHz, canal 300, categoría D y las siguientes características técnicas: 3 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 100 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 3º** — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Posadas, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José Luis Manzano.

## RADIODIFUSION

### Decreto 1900/91

**Autorízase al Obispado de San Justo a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.**

Bs. As., 18/9/91

VISTO el Expediente, 583/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Obispado de San Justo para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se concede a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de Villa Celina, provincia de Buenos Aires.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase al OBISPADO DE SAN JUSTO, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de Villa Celina, provincia de Buenos Aires.

**Art. 2º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 90.3 MHz, canal 212, categoría E y las siguientes características técnicas: 1 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 60 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 3º** — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de San Justo, de la provincia de Buenos Aires, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José Luis Manzano.

## RADIODIFUSION

### Decreto 1901/91

**Autorízase al Obispado de Quilmes a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.**

Bs. As., 18/9/91

VISTO el Expediente, 666/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Obispado de Quilmes, para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se concede a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para el Obispado de Quilmes de la provincia de Buenos Aires.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase al OBISPADO DE QUILMES, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para las localidades de: BERAZATEGUI, QUILMES, y FLORENCIO VARELA, todas de la provincia de BUENOS AIRES.

**Art. 2º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º para la localidad de BERAZATEGUI, la frecuencia de 107.5 MHz, canal 298, categoría E y las siguientes características técnicas 1 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 60 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 3º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º para la localidad de QUILMES, la frecuencia de 90.9 MHz, canal 215, categoría E y las siguientes características técnicas 1 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 60 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 4º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º para la localidad de FLORENCIO VARELA, la frecuencia de 98.3 MHz, canal 252, categoría E y las siguientes características técnicas 1 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 60 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 5º** — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Quilmes, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José Luis Manzano.

## RADIODIFUSION

### Decreto 1902/91

**Autorízase al Obispado de San Martín a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.**

Bs. As., 18/9/91

VISTO el Expediente, 667/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Obispado de San Martín, para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se concede a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para el Obispado de San Martín provincia de Buenos Aires.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase al OBISPADO DE SAN MARTIN, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la Parroquia San Antonio de Padua de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires.

**Art. 2º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 89.5 MHz, canal 208, categoría E y las siguientes características técnicas: 1 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 60 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 3º** — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de San Martín, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José Luis Manzano.

## RADIODIFUSION

### Decreto 1903/91

**Autorízase al Obispado de Morón a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.**

Bs. As., 18/9/91

VISTO el Expediente, 721/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Obispado de Morón, para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se concede a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para el Obispado de Morón, provincia de Buenos Aires.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase al OBISPADO DE MORON, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de la localidad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires.

**Art. 2º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 88,9 MHz, canal 205, categoría E y las siguientes características técnicas 1 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 60 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 3º** — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Morón, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José Luis Manzano.

## RADIODIFUSION

### Decreto 1904/91

**Autorízase al Obispado de Lomas de Zamora a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.**

Bs. As., 18/9/91

VISTO el Expediente, 805/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Obispado de Lomas de Zamora para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se concede a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de Tristán Suárez, provincia de Buenos Aires.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase al OBISPADO DE LOMAS DE ZAMORA, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de Tristán Suárez, provincia de Buenos Aires.

**Art. 2º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 107.1 MHz, canal 296, categoría E y las siguientes características técnicas: 1 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 60 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 3º** — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Lomas de Zamora, de la provincia de Buenos Aires, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José Luis Manzano.

## RADIODIFUSION

**Decreto 1905/91**

**Autorízase al Arzobispado de Córdoba a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.**

Bs. As., 18/9/91

VISTO el Expediente, 559/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Córdoba para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se concede a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la ciudad de Córdoba provincia de Córdoba.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase al ARZOBISPADO DE CORDOBA, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la ciudad de Córdoba.

**Art. 2º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 101.5 MHz, canal 268, categoría A y las siguientes características técnicas: 110 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 200 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 3º** — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Córdoba, de la provincia de Córdoba, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José Luis Manzano.

## RADIODIFUSION

**Decreto 1906/91**

**Autorízase al Obispado de Posadas a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.**

Bs. As., 18/9/91

VISTO el Expediente, 557/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Obispado de Posadas para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se concede a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase al OBISPADO DE POSADAS, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.

**Art. 2º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 105.9 MHz, canal 290, categoría D y las siguientes características técnicas: 3 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 100 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 3º** — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Posadas, de la provincia de Misiones, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José Luis Manzano.

## RADIODIFUSION

**Decreto 1907/91**

**Autorízase al Arzobispado de Santa Fe a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.**

Bs. As., 18/9/91

VISTO el Expediente, 558/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Santa Fe para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se concede a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para el Arzobispado de Santa Fe provincia de Santa Fe.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dió intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase al ARZOBISPADO DE SANTA FE, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para las localidades de: EMILIA, BARRANCAS, PILAR Y SASTRE, todas de la provincia de SANTA FE.

**Art. 2º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º para la localidad de EMILIA, la frecuencia de 98.1 MHz, canal 251, categoría D y las siguientes características técnicas: 3 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 100 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 3º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º para la localidad de BARRANCAS, la frecuencia de 101.5 MHz, canal 268, categoría D y las siguientes características técnicas: 3 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 100 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 4º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º para la localidad de PILAR, la frecuencia de 103.5 MHz, canal 278, categoría D y las siguientes características técnicas: 3 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 100 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 5º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º para la localidad de SASTRE, la frecuencia de 104.3 MHz, canal 282, categoría D y las siguientes características técnicas: 3 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 100 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 6º** — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Santa Fe, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José Luis Manzano.

## RADIODIFUSION

**Decreto 1908/91**

**Autorízase al Obispado de San Martín a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.**

Bs. As., 18/9/91

VISTO el Expediente, 586/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91 y,

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Obispado de San Martín, para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se concede a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para el Obispado de San Martín provincia de Buenos Aires.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase al OBISPADO DE SAN MARTIN, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la Parroquia Nuestra Señora de la Merced de la localidad de Caseros, provincia de Buenos Aires.

**Art. 2º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 93.5 MHz, canal 228, categoría E y las siguientes características técnicas: 1 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 60 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 3º** — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de San Martín, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y la habilitación de los servicios.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José Luis Manzano.

## RADIODIFUSION

**Decreto 1909/91**

**Autorízase al Obispado de San Justo a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.**

Bs. As., 18/9/91

VISTOS los Expedientes Nros. 585/91 y 1866/90 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91 y,

CONSIDERANDO:

Que por los expedientes citados en el visto, tramitan las solicitudes del Obispado de San Justo para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de San Justo, provincia de Buenos Aires.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de las respectivas solicitudes se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de las peticiones.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase al OBISPADO DE SAN JUSTO, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Ramos Mejía, provincia de BUENOS AIRES.

**Art. 2º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 88.1 MHz, canal 201, categoría E y las siguientes características técnicas: 1 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 60 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 3º** — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de San Justo, de la provincia de Buenos Aires, presente la documentación técnica necesaria para su aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José Luis Manzano.

## RADIODIFUSION

### Decreto 1910/91

**Autorízase al Obispado de San Luis a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.**

Bs. As., 18/9/91

VISTOS los Expedientes Nros. 515/91 y 1866/90 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91 y,

CONSIDERANDO:

Que por los expedientes citados en el visto, tramitan las solicitudes del Obispado de San Luis para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de San Luis, provincia de San Luis.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de las respectivas solicitudes se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de las peticiones.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase al OBISPADO DE SAN LUIS, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de San Luis, provincia de San Luis.

**Art. 2º** — Asígnase al servicio con modulación de frecuencia por el artículo 1º la frecuencia de 90.5 MHz, canal 213, categoría D y las siguientes características técnicas: 3 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 100 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 3º** — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de San Luis, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José Luis Manzano.

## RADIODIFUSION

### Decreto 1911/91

**Autorízase al Obispado de San Justo a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.**

Bs. As., 18/9/91

VISTOS los Expedientes, Nros. 584/91 y 1866/90 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91 y,

CONSIDERANDO:

Que por los expedientes citados en el visto, tramitan las solicitudes del Obispado de San Justo, para que, conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de San Justo, provincia de Buenos Aires.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de las respectivas solicitudes se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de las peticiones.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase al OBISPADO DE SAN JUSTO, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de San Justo, provincia de BUENOS AIRES.

**Art. 2º** — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º, la frecuencia de 104.5 MHz, canal 283, categoría E y las siguientes características técnicas 1 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 60 mts. de altura media de antena o equivalente.

**Art. 3º** — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de San Justo, de la provincia de Buenos Aires, presente la documentación técnica necesaria para su aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José Luis Manzano.

## EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

### Decreto 1913/91

**Desígnase Gerente de Explotación.**

Bs. As., 18/9/91

VISTO el expediente número 3797/91, de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, en el cual se documenta la necesidad de proveer el cargo de Gerente de Explotación de dicha Empresa, el que se halla vacante, y

CONSIDERANDO:

Que la cobertura de la mencionada vacante de conducción resulta imprescindible para no afectar el proceso de regularización de la gestión empresaria.

Que la razón expuesta precedentemente justifica tanto en punto a la legalidad, como a la oportunidad, mérito y conveniencia, la designación del funcionario que ocupará la vacante precitada.

Que en esa inteligencia es propuesto para ocupar el cargo de Gerente de Explotación el señor D. Hugo Agustín GIULIANO (M. I. 4.244.066), quien acredita las condiciones personales y la capacidad necesarias para el eficiente desempeño de la función mencionada.

Que lo expuesto encuadra dentro de las causales de excepción que prevé el artículo 27 del Decreto Nº 435/90, modificado por el similar Nº 612/90.

Que la medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Gerente de Explotación en la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS al señor D. Hugo Agustín GIULIANO (M. I. 4.244.066), por necesidades del servicio y con retención del cargo que ocupa en la citada Empresa como Director General.

**Art. 2º** — Exceptúase de los alcances del artículo 27 del Decreto Nº 435/90, modificado por su similar Nº 612/90, a la designación que se efectúa por este acto.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

## JUSTICIA

### Decreto 1914/91

**Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional de la Capital Federal —Letra "I"—.**

Bs. As., 18/9/91

VISTO el expediente Nº 80.152/91 Cde. 01 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Acéptase, a partir del 30 de setiembre de 1991, la renuncia presentada por el señor doctor Eduardo Néstor SABATINI (Mat. Nº 4.478.362), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO LETRA "I".

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

## EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

### Decreto 1921/91

**Desígnase Gerente de Relaciones Industriales.**

Bs. As., 19/9/91

VISTO el expediente número 3800/91, de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, en el cual se documenta la necesidad de proveer el cargo de Gerente de Relaciones Industriales de dicha Empresa, el que se halla vacante, y

CONSIDERANDO:

Que la cobertura de la mencionada vacante de conducción resulta imprescindible para no afectar el proceso de regularización de la gestión empresaria.

Que la razón expuesta precedentemente justifica tanto en punto a la legalidad, como a la oportunidad, mérito y conveniencia, la designación del funcionario que ocupará la vacante precitada.

Que en esa inteligencia es propuesto para ocupar el cargo de Gerente de Relaciones Industriales el señor D. Héctor Roberto BONIFACINI DELACROIX (M.I. 4.510.408) quien acredita las condiciones personales y la capacidad necesarias para el eficiente desempeño de la función mencionada.

Que lo expuesto encuadra dentro de las causales de excepción que prevé el artículo 27 del Decreto Nº 435/90, modificado por el similar Nº 612/90.

Que la medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Gerente de Relaciones Industriales en la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS al señor D. Héctor Roberto BONIFACINI DELACROIX (M.I. 4.510.408), por necesidades del servicio y con retención del cargo que ocupa en la citada Empresa como Director General.

**Art. 2º** — Exceptúase de los alcances del artículo 27 del Decreto Nº 435/90, modificado por su similar Nº 612/90, a la designación que se efectúa por este acto.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

## EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

### Decreto 1926/91

**Instrúyese a la Intervención de la citada Sociedad Anónima para que llame a Licitación Pública Internacional para la venta de cuatro buques.**

Bs. As., 20/9/91

VISTO el Expediente Nº 1740/91 del Registro del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario continuar con el proceso de redimensionamiento de la flota de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, en orden a optimizar su eficiencia operativa.

Que de los antecedentes obrantes surge que unidades de la flota de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA resultan antieconómicas, siendo conveniente proceder a su enajenación a fin de poder afrontar con el producido de las ventas el pago de deudas de la Empresa que de mantenerse, afectarían su desenvolvimiento operativo.

Que también se ha comprobado que la Empresa puede mantener su capacidad operativo recurriendo, en su caso, al charteo de unidades modernas y bajo costo, para mantener la cuota de participación que le corresponde en Conferencias y Pools.

Que se mantienen los condicionamientos expuestos en los considerandos del Decreto Nº 775/91 relativos a la conveniencia de arbitrar los medios que, sin desvirtuar el mecanismo básico de una Licitación Pública Internacional permitan obtener el máximo de agilidad y seguridad, como así también los referidos a la necesidad de dotar a la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA de autonomía suficiente para sanear su situación económico-financiera, autorizándola a disponer

del producido de la venta de los CUATRO (4) buques propiciada en el presente decreto.

Que el mismo se dicta en función de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional, la Ley Nº 23.696 y sus decretos reglamentarios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Instrúyese a la Intervención de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA para que dentro del plazo de TREINTA (30) días llame a Licitación Pública Internacional a fin de proceder a la venta en efectivo, en forma conjunta, separada o escalonada, con o sin cese de bandera, de los CUATRO (4) buques que se individualizan en el Anexo I del presente.

**Art. 2º** — El pliego de bases y condiciones del llamado a Licitación Pública Internacional deberá adecuarse al aprobado por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 441 de fecha 29 de mayo de 1991, quedando facultado ese Ministerio para fijar el precio de tal pliego y la base por la que saldrán a la venta los buques, la necesidad y, en su caso, el monto de las garantías de oferta y adjudicación y cuantos demás actos se estimen conducentes para captar el interés de la mayor cantidad de oferentes, debiendo a tal fin disponer el máximo de economía de costos y celeridad en los procedimientos. Será también el encargado de aprobar las adjudicaciones, debiendo pronunciarse dentro del plazo de CINCO (5) días de serle sometida a su consideración por la Intervención de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA.

**Art. 3º** — Instrúyese a la Intervención de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA para que el producido de la venta de los buques a que alude el artículo 1º se destine a sanear su situación financiera y en caso de existir remanente, a su redimensionamiento.

**Art. 4º** — Exclusivamente a los fines del presente, déjanse sin efecto las normas de igual o inferior jerarquía que se le opongan.

**Art. 5º** — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

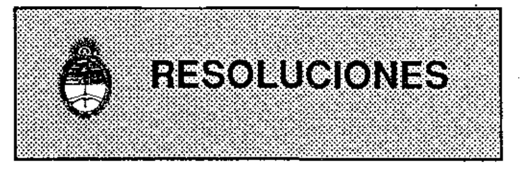
ANEXO I

"GLACIAR VIEDMA"

"ALTE. STORNI"

"NEUQUEN II"

"TUCUMAN"




**Secretaría de Industria y Comercio**

## COMERCIO EXTERIOR

**Resolución 269/91**

**Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".**

Bs. As., 18/9/91

VISTO los expedientes Nos. 323.333/91, 324.878/91, 325.412/91, 325.413/91 y 325.501/91 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.



Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación; la Tasa de Estadística, el Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones (FOPEX) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que abonan los insumos detallados.

Que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico Competente ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 1012 del 29 de Mayo de 1991 ("Draw-Back"), Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990; Resolución ex-ME. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y Decreto Nº 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las CINCO (5) planillas de los Anexos I a V de la presente resolución; en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Madera aserrada, en paquetes, acondicionada con eslingas de tejido de poliamida.

ANEXO II: Aceite de oliva en botellas con tapa de aluminio con inserto de vertedor plástico.

ANEXO III: Cintas o bandas de cobre aleado — Cobre 70 % — Zinc 30 % — (latón 70/30).

ANEXO IV: Cintas o bandas de cobre.

ANEXO V: Cilindros de acero sin costura aptos para contener gases a presión o licuados.

**Art. 2º** — Establécese la restitución en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) contemplada en el artículo 2º del Decreto Nº 1012/91, para las mercaderías tipificadas en los Anexos I a V de la presente resolución:

ANEXO I: ₳ 1,60 (UN AUSTRAL CON SESENTA CENTAVOS) por UNA UNIDAD (1 u).

ANEXO II: ₳ 1,85 (UN AUSTRAL CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS) por CIEN UNIDADES (100 u).

ANEXO III: ₳ 0,28 (VEINTIOCHO CENTAVOS DE AUSTRAL) por UN KILOGRAMO (1 kg.).

ANEXO IV: ₳ 0,40 (CUARENTA CENTAVOS DE AUSTRAL) por UN KILOGRAMO (1 kg.).

ANEXO V: ₳ 1,80 (UN AUSTRAL CON OCHENTA CENTAVOS) por UNA UNIDAD (1 u).

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO: I

Expediente Nº: 323.333/91 (3/7/91).

Producto Tipificado: MADERA ASERRADA, EN PAQUETES, ACONDICIONADA CON ESLINGAS DE TEJIDO DE POLIAMIDA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación — N.A.D.E.— (Decreto Nº 2.612/90 y complementarios):
4407.99.900.

Reintegro por: UNA UNIDAD ( 1 u).

| Derechos de Importación (Res. M. E. 86/91 y complementarias) | Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 - art. 35) | Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones | Total |
|---|---|---|---|
| ₳ 1,75 (UN AUSTRAL CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS). | ₳ 0,24 (VEINTICUATRO CENTAVOS DE AUSTRAL). | ₳ 0,04 (CUATRO CENTAVOS DE AUSTRAL). | ₳ 2,03 (DOS AUSTRALES CON TRES CENTAVOS). |

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

| PRODUCTO | CANTIDAD Unidad | NADI |
|---|---|---|
| — Eslingas para trincaje y elevación de paquetes, constituidas de tejido de poliamida de 6m de largo por 0,48m de ancho y 2 mm de espesor. | 1 | 62.05.00.00.99 |

VALOR TOTAL INSUMOS IMPORTADOS U$S 7,96 (SIETE DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS).

ANEXO: II

Expediente Nº: 324.878/91 (16/7/91).

Producto Tipificado: ACEITE DE OLIVA EN BOTELLAS CON TAPA DE ALUMINIO CON INSERTO DE VERTEDOR PLASTICO.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación — N.A.D.E.— (Decreto Nº 2.612/90 y complementarios):
1509.10.200.

Reintegro por: CIEN UNIDADES (100 u).

| Derechos de Importación (Res. M. E. 86/91 y complementarias) | Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 - art. 35) | Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones | Total |
|---|---|---|---|
| A 1,11 (UN AUSTRAL CON ONCE CENTAVOS). | A 0,30 (TREINTA CENTAVOS DE AUSTRAL). | A 0,05 (CINCO CENTAVOS DE AUSTRAL). | A 1,46 (UN AUSTRAL CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS). |

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

| PRODUCTO | CANTIDAD Unidades | NADI |
|---|---|---|
| — Tapa roscada de aluminio, con inserto de vertedor plástico cortagota por separado (modelo VO 31544). | 100 | 83.13.00.00.99 |

VALOR TOTAL INSUMOS IMPORTADOS U$S 10,13 (DOLARES DIEZ CON TRECE CENTAVOS).

ANEXO: III

Expediente Nº: 325.412/91 (22/7/91).

Producto Tipificado: CINTAS O BANDAS DE COBRE ALEADO — COBRE 70 % — ZINC 30 % — (LATON 70/30).

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación — N.A.D.E.— (Decreto Nº 2.612/90 y complementarios): 7409.21.000.

Reintegro por: UN KILOGRAMO (1 kg).

| Derechos de Importación (Res. M. E. 86/91 y complementarias) | Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 - art. 35) | Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones | Total |
|---|---|---|---|
| A ------ | A 0,05 (CINCO CENTAVOS DE AUSTRAL). | A 0,01 (UN CENTAVO DE AUSTRAL). | A 0,06 (SEIS CENTAVOS DE AUSTRAL). |

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

| PRODUCTO | CANTIDAD Kilogramos | NADI |
|---|---|---|
| — Cobre refinado a fuego, en lingotes de 98 % de pureza mínima. | 0,700 | 74.01.3.02 (NALADI) |

VALOR TOTAL INSUMOS IMPORTADOS U$S 1,72 (UN DOLAR CON SETENTA Y DOS CENTAVOS).

ANEXO: IV

Expediente Nº: 325.413/91 (22/7/91).

Producto Tipificado: CINTAS O BANDAS DE COBRE.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación — N.A.D.E.— (Decreto Nº 2.612/90 y complementarios): 7409.11.000.

Reintegro por: UN KILOGRAMO (1 kg).

| Derechos de Importación (Res. M. E. 86/91 y complementarias) | Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 - art. 35) | Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones | Total |
|---|---|---|---|
| A ------ | A 0,07 (SIETE CENTAVOS DE AUSTRAL). | A 0,01 (UN CENTAVO DE AUSTRAL). | A 0,08 (OCHO CENTAVOS DE AUSTRAL). |

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

| PRODUCTO | CANTIDAD Kilogramo | NADI |
|---|---|---|
| — Cobre refinado, en lingotes de 98 % de pureza mínima | 1 | 74.01.3.02 (NALADI) |

VALOR TOTAL INSUMOS IMPORTADOS U$S 2,46 (DOS DOLARES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS).

ANEXO: V

Expediente Nº: 325.501/91 (22/7/91).

Producto Tipificado: CILINDROS DE ACERO SIN COSTURA APTOS PARA CONTENER GASES A PRESION O LICUADOS.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación — N.A.D.E.— (Decreto Nº 2.612/90 y complementarios): 7311.00.290.

Reintegro por : UNA UNIDAD ( 1 u).

| Derechos de Importación (Res. M. E. 86/91 y complementarias) | Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 - art. 35) | Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones | Total |
|---|---|---|---|
| A 1,97 (UN AUSTRAL CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS). | A 0,27 (VEINTISIETE CENTAVOS DE AUSTRAL). | A 0,04 (CUATRO CENTAVOS DE AUSTRAL). | A 2,28 (DOS AUSTRALES CON VEINTIOCHO CENTAVOS). |

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

| PRODUCTO | CANTIDAD Unidades | NADI |
|---|---|---|
| — Válvula de bronce, modelo TV-5961-35 con rosca de conexión al cilindro de 1,905 cm (3/4") NGT y rosca de conexión de salida C GA-590. | 1 | 84.61.00.01.26 |

VALOR TOTAL INSUMOS IMPORTADOS U$S 8,94 (OCHO DOLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS).

**Secretaría de Industria y Comercio**

## PRECIOS

**Resolución 270/91**

**Amplíase el plazo de presentación de la información exigida por la Resolución ex-SS.I.C. 12/91.**

Bs. As., 18/9/91

VISTO la Resolución Ex-SS.I.C. Nº 12 de fecha 5 de marzo de 1991, la Resolución Ex-SS.I.C. Nº 32 del 25 de marzo de 1991, la Resolución Ex-SS.I.C. Nº 58 del 29 de abril de 1991, la Resolución Ex-SS.I.C. Nº 130 del 30 de mayo de 1991, y la Resolución Ex-SS.I.C. Nº 178 del 28 de junio de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de facilitar el cumplimiento de la Resolución Ex-SS.I.C. Nº 12 del 5 de marzo de 1991 se considera conveniente ampliar el plazo de la presentación de la información exigida en la misma.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico Permanente.

Que el artículo 1º de la Resolución Ex-M. E. Nº 165 del 22 de Marzo de 1991, faculta el dictado de la presente medida, y el artículo 3º de la Resolución Ex-M. E. Nº 71 del 22 de febrero de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1991 el plazo de presentación de la información exigida por la Resolución Ex-SS.I.C. Nº 12 de fecha 5 de marzo de 1991.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

## AVISOS OFICIALES
NUEVOS

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**Resolución Nº 1072**

Bs. As., 11/9/91

VISTO, el expediente Nº 81.250/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA y lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Nº 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución Nº 662 del 19 de julio de 1991, se aprobó el Acta acuerdo suscripta entre el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL y la EMPRESA COVA S. A., tendiente a la construcción del LABORATORIO CENTRO DE INVESTIGACION DE MATERIALES Y METROLOGIA.

Que la mencionada Acta-acuerdo, tiene principio de ejecución anterior a la vigencia del decreto 1757/90, con resolución ministerial de aprobación vigente, la que debe entenderse con efecto retroactivo a la fecha de celebración del acto.

Que conforme surge del informe del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL de fojas 252/253, la obra no ha sido entregada, ni total ni parcialmente, debiendo tenerse las eventuales certificaciones como principio de ejecución del acto y no como devengamiento de la obligación, a los términos del artículo 1º de la Resolución Nº 83 del 26 de septiembre de 1990, de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA de este ministerio.

Que no es posible disponer actualmente de las facilidades de la obra, que prestará servicios, no sólo a proyectos investigativos de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA y al Gobierno Provincial, sino también a sectores de la industria metalúrgica, incluidas pequeñas y medianas empresas, con efectos especialmente innovadores en el mejoramiento de la tecnología metal mecánica.

Que de la cláusula cuarta del acta aprobada, surge un expreso reconocimiento del derecho de la contratista, lo que dota al título en cuestión de similar eficacia jurídica que la de un título ejecutivo.

Que por ello, el documento en cuestión es un instrumento público eventualmente susceptible de ejecución en los términos del art. 523 inciso 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que conforme a lo informado por la DIRECCION NACIONAL DE PRESUPUESTO, la obra causante dispone de fondos suficientes afectados presupuestariamente para su ejecución.

Que según surge del instrumento analizado y su accesorio, las partes han convenido adecuar el ritmo de ejecución de las obras, según las condiciones de disponibilidad de fondos del comitente, acordándose además el mantenimiento de la dotación de personal.

Que el contratista ha aceptado que no efectuará ningún reclamo por distorsiones ocurridas en los cálculos de variaciones de costos, incluyendo los financieros, como consecuencia de la aplicación de las fórmulas contractuales por los trabajos ejecutados desde el inicio de la obra y hasta el 31 de Agosto de 1989, aplicándose nuevas fórmulas por los trabajos ejecutados a partir del 1º de septiembre de 1989.

Que la refinanciación alcanza inclusive a liquidaciones impagas, lo que incluye actualizaciones e intereses por pagos fuera de término de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 21.392, montos que serán abonados a los TREINTA (30) días de convalidada el acta.

Que obran en el acta en cuestión, las renuncias exigidas por los incisos f) y g) del artículo 49 de la ley Nº 23.696.

Que resulta aplicable al caso, la doctrina de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, vertida en Expte. 4213/89 en dos cuerpos c./Expte. 25.257/90 —M. E. GAS DEL ESTADO—.

Que por lo expuesto, la deuda motivo de la pretensión efectivizada no se encuentra comprendida en el régimen de consolidación establecido por artículo 85 del Decreto 1757/90, sino en las disposiciones del artículo 49 de la Ley Nº 23.696.

Que sobre el punto en cuestión, debe entenderse de aplicación la norma establecida por el artículo 1º de la Resolución 83 de la ex-SUBSECRETARIA DE HACIENDA del 26 de septiembre de 1990, que precisa el alcance del artículo 85 del Decreto Nº 1757/90.

Que la norma en cuestión entiende por devengadas aquellas deudas en las cuales ha operado "la respectiva recepción del bien, servicio u obra de que se trate hasta el 31 de marzo de 1990".

Que la deuda de que se trata, no se encuentra comprendida en los alcances del mencionado dispositivo, por lo que debe entenderse excluida del régimen de consolidación establecido por el Decreto Nº 1757/90.

Que en la especie no es aplicable la resolución Nº 94 de la ex-SUBSECRETARIA DE HACIENDA, toda vez que la misma está dirigida a efectuar un relevamiento de deudas y créditos y no a precisar los alcances del término "deuda devengada", materia específica de la mencionada resolución Nº 83/90 de la ex SUBSECRETARIA DE HACIENDA.

Que la presente medida se encuentra comprendida dentro del Decreto Nº 1757/90.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorízase la ejecución del acta convenio suscripta entre el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL y la EMPRESA COVA S. A., tendiente a la construcción del LABORATORIO CENTRO DE INVESTIGACION DE MATERIALES Y METROLOGIA, aprobado por la Resolución Nº 662 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 19 de julio de 1991.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DR. DOMINGO F. CAVALLO, MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 25/9 Nº 2739 v. 25/9/91

**Resolución Nº 1073**

Bs. As., 11/9/91

VISTO el estado de emergencia económica financiera en que se encuentra la Administración Pública Nacional y las Empresas del sector público enumeradas en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 y,

CONSIDERANDO:

Que dicha situación de emergencia no sólo reconoce su origen en los egresos que debe afrontar el Estado Nacional y las empresas de quien posee participación total o mayoritaria, sino también en la falta o insuficiencia de ingresos que produzcan las citadas empresas para superarla.

Que en tal circunstancia, las referidas empresas deben disponer de todos sus medios para optimizar sus ingresos y eliminar situaciones preexistentes de explotación de sus bienes que no permitan obtener todos los ingresos que potencialmente estarían en condiciones de generar.

Que el suscripto se encuentra facultado para disponer la presente medida de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Decláranse rescindidas todas las concesiones, permisos, y cualquier otra relación jurídica generadora de derechos reales o personales celebradas por FERROCARRILES ARGENTINOS con las personas y en los casos cuya enumeración surge del Anexo I de la presente.

**Art. 2º** — Carecerán de derecho a cualquier indemnización que pudiera dar lugar la rescisión dispuesta —sin perjuicio de otras causas— los concesionarios, permisionarios, contratistas, anticresistas, etc., cuyas relaciones con FERROCARRILES ARGENTINOS o sucesores por cualquier título hubieran adolecido de vicios que constituyen causas de nulidad o anulación de las mismas.

**Art. 3º** — La presente resción, no libera a los concesionarios, permisionarios, contratistas, etc., de las obligaciones preexistentes con FERROCARRILES ARGENTINOS o sucesoras por cualquier título.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DR. DOMINGO F. CAVALLO, MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ANEXO I

| Nº DEL CONTRATO | | CONCESIONARIO | FECHA DEL CONTRATO | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 948 | Gaitán, Nicolás E. | 01/01/89 | |
| 2 | 532 | Dauría, Héctor N. | 13/07/87 | |
| 3 | 702 | Passano, José Enrique y Pérez, E. | 02/10/86 | |
| 4 | 892 | D'Amico, Mario | 06/08/87 | |
| 5 | 904 | Cejeo, Jorge Adolfo | 01/10/87 | |
| 6 | | Marrone, Lorenzo | 17/04/87 | |
| 7 | | Méndez y Prestti | 30/04/88 | |
| 8 | | Páez, Jesús Ramón | 17/12/88 | |
| 9 | | Torrez, Eduardo | 07/03/88 | |
| 10 | | Laporte, José L. | 21/11/88 | |
| 11 | 797 | Del Val, Rodolfo A. | 15/06/89 | |
| 12 | | Rodríguez, Ma. Cristina | 01/04/88 | |
| 13 | 922 | Reynoso, Alberto S. | 19/06/88 | |
| 14 | 934 | Lamon, Luis | 30/03/87 | |
| 15 | 854 | Ricue S. A. | 04/05/87 | |
| 16 | 775 | Strifezza Hnos. S. R. L. | 07/09/87 | |
| 17 | 929 | Dichi, Alberto R. | 01/10/88 | |
| 18 | 876 | Asoc. Coop. Hosp. | 01/10/88 | |
| | | Subizarreta | 01/07/87 | |
| 19 | | Insua, Oscar | 01/02/88 | |
| 20 | 897 | Bustos, Julio César | 01/02/88 | |
| 21 | | Sosa, Juana | 07/10/88 | |
| 22 | 592 | Zanon Hnos. Italpark S. A. | 01/07/86 | |
| 23 | 927 | Viñon, S. R. L. | 05/10/88 | |
| 24 | 941 | Zarve S. R. L. | 19/03/89 | |
| 25 | | Petit, Alejandro | 23/01/88 | |
| 26 | 13 | Panter S. R. L. | 01/01/86 | |
| 27 | | David Pustelnik S. A. | | y sus prórrogas |
| | | Ingarsa Ingeniería Arg. S. A. Pustelnik Ing. S. A. | 26/02/73 | |
| 28 | | Olegario Suárez Suárez y Cía. S. A. | 16/07/76 | y sus prórrogas |
| 29 | | La Mutual de la Federación Nacional de Coop. de Viviendas Ferroviarias Ltda. (M. U. C. O. V. Y. F.) | 14/12/88 | * y sus prórrogas |
| 30 | | La Asociación Mutual de Mercados Comunitarios | 16/06/89 | |
| | | | 26/06/89 | y sus prórrogas |
| 31 | 928 | Gastronomía Morón S. R. L. | 26/10/88 | |

* S/ Nota DIEC (EC) C. D. — Registro 9692

PERMISO DE USO POR PUBLICIDAD

| Nº DEL CONTRATO | | CONCESIONARIO | FECHA DEL CONTRATO | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|
| 32 | 446 | E. A. Carnevale y Cía. | 01/07/89 | |
| 33 | 458 | E. A. Carnevale y Cía. | 01/08/89 | |
| 34 | 466 | Publicar S. R. L. | 01/08/89 | |

e. 25/9 Nº 2740 v. 25/9/91

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 9/9/91

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 9 de u$s. 30,47 Nº 641.375 de Bonos Externos 1981, Nº 7 de u$s. 199,50 Nos. 3.081.467 y 3.085.011, Nº 8 de u$s. 809,50 Nº 3.015.646 y Nos. 8 y 9 de u$s. 809,50 y 150 respectivamente Nº 4.798.323 de Bonos Externos 1982 y de los títulos del mismo empréstito de u$s. 4.375 Nos. 1.313.070, 3.012.391, 3.081.471, 3.085.010 y 4.756.653, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/9 Nº 73.186 v. 25/9/91

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 4497**

Bs. As., 11/2/91

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Inscripción en el "Registro de Corredores de Cambio".

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el señor Héctor Aquiles Coelho inició actividades como corredor de cambio el 2 de enero último, en la calle San Martín 617, 1º piso, Of. "E", Capital Federal, quedando inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 250.

e. 25/9 Nº 2741 v. 25/9/91

**COMUNICACION "B" 4507**

Bs. As., 20/2/91

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Cancelación e inscripción en el "Registro de Corredores de Cambio"

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en virtud de la autorización oportunamente conferida el señor Hugo Carlos Sarlanga constituyó una sociedad de corredores de cambio con el señor Gabriel Angel Sillitti, la que a partir del 2 de enero último inició sus actividades bajo la denominación Gabriel Angel Sillitti y Cía. Sociedad Colectiva, con domicilio en Tucumán 540, 2º piso, Capital Federal.

Consecuentemente, se produjeron en el Registro de Corredores de Cambio las siguientes modificaciones:

| Nº de Inscripción | Firma | Socios |
|---|---|---|
| | — CANCELADA— | |
| 490 | Gabriel Angel Sillitti | |
| | — INSCRIPTA — | |
| 490 | "Gabriel Angel Sillitti y Cía. Sociedad Colectiva" | Gabriel Angel Sillitti Hugo Carlos Sarlanga |

e. 25/9 Nº 2742 v. 25/9/91

**COMUNICACION "B" 4581**

Bs. As., 12/6/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y CASAS. AGENCIAS. OFICINA Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CREFI - 1. Capítulo X. Autorización para operar en moneda extranjera. Iniciación de actividades.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el 20.5.91. el Banco Sycor Cooperativo Limitado comenzó a realizar operaciones en moneda extranjera en la categoría "B".

e. 25/9 Nº 2743 v. 25/9/91

**COMUNICACION "B" 4587**

Bs. As., 19/6/91

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, a su pedido, este Banco ha resuelto cancelar a partir del 27.05.91 la inscripción del señor Luis Ruggiu en el Registro de Corredores de Cambio, en el que figuraba incluido bajo el Nº 348.

e. 25/9 Nº 2744 v. 25/9/91

**COMUNICACION "B" 4588**

Bs. As., 19/6/91

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Inscripción en el Registro de Corredores de Cambio

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el señor Antonio Julián Pintado inició actividades como corredor de cambio el 27 de mayo de 1991, en la calle Florida 253, piso 11º, Oficina "E", Capital Federal, quedando inscripto en el "Registro de Corredores de Cambio" bajo el Nº 120.

e. 25/9 Nº 2745 v. 25/9/91

**COMUNICACION "B" 4589**

Bs. As., 19/6/91

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Inscripción en el Registro de Corredores de Cambio

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el señor Alejandro Oscar Girassolli inició actividades como corredor de cambio el 8 de abril último, en la Av. Rivadavia 717, p. 4º, Of. 406, Capital Federal, quedando inscripto en el "Registro de Corredores de Cambio" bajo el Nº 257.

e. 25/9 Nº 2746 v. 25/9/91

**COMUNICACION "B" 4622**

Bs. As., 31/7/91

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Cancelación e inscripción en el Registro de Corredores de Cambio

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en virtud de la autorización oportunamente conferida al señor Eduardo Roberto Sosa Solano para actuar como corredor de cambio y para constituir una sociedad con los señores Leandro Roberto Sosa y Atilio Miguel Devito inscriptos en el citado registro bajo los Nº 226 y 494, respectivamente, iniciaron actividades el 2 de enero último en la Av. Corrientes 456, piso 4º, Of. 46, Capital Federal, bajo la denominación de "Sosa y Compañía Corredores de Cambio Sociedad Colectiva".

Consecuentemente, se produjeron en el referido registro las siguientes modificaciones:

| Nº DE INSCRIPCION | FIRMA | SOCIOS |
|---|---|---|
| | — CANCELADAS— | |
| 226 | Leandro Roberto Sosa | |
| 494 | Atilio Miguel Devito | |
| | — INSCRIPTA — | |
| 226 | "Sosa y Compañía Corredores de Cambio Sociedad Colectiva" | Eduardo Roberto Sosa Solano Leandro Roberto Sosa Atilio Miguel Devito |

e. 25/9 Nº 2747 v. 25/9/91

**COMUNICACION "B" 4631**

Bs. As., 6/8/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y CASAS, AGENCIAS, OFICINA Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CREFI - 1, Capítulo X. Autorización para operar en moneda extranjera. Iniciación de actividades

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el 30.4.91, el Banco del Iberá S. A. comenzó a realizar operaciones en moneda extranjera en la categoría "C".

e. 25/9 Nº 2748 v. 25/9/91

**COMUNICACION "B" 4642**

Bs. As., 16/8/91

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Inscripción en el Registro de Corredores de Cambio

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el señor Enrique Ségota inició actividades como corredor de cambio el 3.6.91, en la calle 25 de Mayo 306, 6º piso, Capital Federal, quedando inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 261.

e. 25/9 Nº 2749 v. 25/9/91

**COMUNICACION "B" 4655**

Bs. As., 30/8/91

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE *CAMBIO:*

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Inscripción en el Registro de Corredores de Cambio

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el señor Luis Alberto Munno iniciará actividades como corredor de cambio el 2.9.91, en la calle 25 de Mayo 431, piso 4º, Of. "G", Capital Federal, quedando inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 264.

e. 25/9 Nº 2750 v. 25/9/91

**COMUNICACION "B" 4657**

Bs. As., 30/8/91

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: *Circular RUNOR - 1 - 18. Cancelación en el* Registro de Corredores de Cambio

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a raíz del fallecimiento del señor Carlos Alberto Jáuregui, este Banco ha cancelado su inscripción en el Registro de Corredores de Cambio, en el que figuraba inscripto bajo el Nº 434.

e. 25/9 Nº 2751 v. 25/9/91

**SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

Se cita al Sr. DARDO ALFREDO ERCOLANO C. I. P. F. Nº 7.976.064 para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600802/86 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 Código Aduanero) bajo apercibimiento art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa: ₳ 33.716.018; ABANDONO a favor del Estado del auto Volkwagen, modelo Passat *1980* chapa patente *MF 6698* de *Sao Paulo (*arts. 930 al 932 C. A.). Derechos ₳ 471,10. — DR. JULIO ENRIQUE SANNA, JEFE INT. DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL (Res. 1045/86). — Departamento Contencioso Capital. Secretaría Nº 4 Defensa 465. Capital Federal.

e. 25/9 Nº 2752 v. 25/9/91

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

Se cita a OSCAR OMAR RIVADAVIA CARDINAL (C. I. U. Nº 1.960.151-4), para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 601.315/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1.001 C. A.), bajo apercibimiento art. 1.004. El monto mínimo de la multa a los fines de los arts. 930/32 C. A. se le hará saber a su presentación. Depto. Contencioso Capital - Secretaría Nº 1 - Defensa 465 - Capital. — DRA. ROSA NELIDA GARCIA, 2º JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 25/9 Nº 2753 v. 25/9/91

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

Se cita a PABLO GRIOTTI CARRERA para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.316/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. El monto mínimo de la multa se indicará —actualizado— en el momento de la presentación (arts. 930/932 C. A. Departamento Contencioso Capital - Secretaría de Actuación Nº 1 - Defensa 465 PB Capital Federal. —

e. 25/9 Nº 2754 v. 25/9/91

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

Se cita a JUAN CARLOS SANCHEZ PINTO, para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezca en el Sumario Nº 600.460/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta *infracción* al art. 979 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1.001 C.A.), bajo apercibimiento art. 1.004. A los fines de los arts. 930/32 C.A. el monto mínimo de la multa se le hará saber a su presentación en Secretaría. Depto. Contencioso Capital - Defensa 465 - Capital. Fdo. Dra. Matilde Olga Blufstein. Jefe Depto. Contencioso Capital.

e. 25/9 Nº 2755 v. 25/9/91

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

Se cita a PAULINA HINOJOSA DE SANABRIA, Pasaporte Nº 954219 para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.908/90 a presentar su defensa y a ofrecer prueba *por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía.* Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. El monto mínimo de la multas —actualizado— se indicará al momento de su presentación (arts. 930/932 del C.A.) Departamento Contencioso Capital - Secretaría de Actuación Nº 1. Defensa 465 PB Capital.

e. 25/9 Nº 2756 v. 25/9/91

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

Se cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a la mercadería afectada al Expdte. 602.793/90, para que dentro de los diez (10) días de notificados comparezcan al Depto. Contencioso Capital Secretaría de Actuación Nº1, Defensa 465, P.B., Capital, para acreditar los derechos que invocaren, bajo apercibimiento de tenérsela por abandonada y procederse a destinarla de oficio. La mercadería de referencia —dos cajas con monitores color, dos sistemas de computación, dos teclados alfanuméricos y un "mouse"— fue hallada en AEROPARQUE JORGE NEWBERY, con tickets de equipaje 2223 al 2228, como correspondientes al vuelo de Aerolíneas Argentinas procedente de Santiago de Chile y arribado el 9 de noviembre de 1990. Fdo. Dra. Rosa Nélida García. 2º Jefe Depto. Contencioso Capital.

e. 25/9 Nº 2757 v. 25/9/91

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

Se cita a OSVALDO MEDINA, Pasaporte Nº 12.937.118 para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezca en el sumario Nº 600.971/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por *presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía.* Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1.001 C.A.), bajo apercibimiento arts. 1.004. El monto mínimo de la multa —actualizado— se indicará en el momento de su presentación (arts. 930/932 del C.A.) Departamento Contencioso Capital - Secretaría de actuación Nº 1 - Defensa 465 PB Capital Federal.

e. 25/9 Nº 2758 v. 25/9/91

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**
**Expte. Nº 601.818/85**

Bs. As., 12/9/91

Se le hace saber a los Sres. NELSON RAUL GUAZZARONI, PABLO SANTIAGO BELTRANDO, EDGARDO GOTARDO GUAZZARONI y a la firma MAISON S.A., que ha recaído el siguiente pronunciamiento del expediente Nº 601.818/85, cuya parte pertinente se transcribe:

Buenos Aires, 20 de mayo de 1991. Resolución ANCC. Nº 629/91.

Art. 1º: DECLARAR PRESCRIPTA la acción para imponer la pena que pudiere corresponder por la *infracción denunciada en relación* a la firma MAISON S.A. Y los Sres. NELSON RAUL GUAZZARONI; PABLO SANTIAGO BELTRANDO; y EDGARDO GOTARDO GUAZZARONI, ello de conformidad a lo estatuido por el art. 934 del Código Aduanero y atento lo expresado en los considerandos que anteceden.

Art. 2º: De forma. Fdo. DRA. MATILDE OLGA BLUFSTEIN - DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 25/9 Nº 2759 v. 25/9/91

**ADUANA DE SAN JUAN**

Se cita a CAYETANO PROFETA C.I.P.F. Nº 5.729.412 para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 008/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de *rebeldía. Deberá constituir domicilio* dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/2 del C.A.) cuatrocientos veinte mil australes (₳ 420.000). Tributos a la importación ciento noventa y un mil cuatrocientos treinta y seis australes (₳ 191.436). en el mismo plazo deberá abonar los tributos a la importación liquidados en el EA55-91-467, por cuatro neumáticos interdictados según acta del 19-02-91, que ascienden a un millón seiscientos ochenta y dos mil ochocientos noventa y nueve australes (₳ 1.682.899) al 22-02-91. Firmado CARLOS AGUSTIN ARCE ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN JUAN. - San Juan, 13 de septiembre de 1991. Aduana de San Juan, sita en Rivadavia 523 Oeste 5400 - San Juan.

e. 25/9 Nº 2760 v. 25/9/91

**ADUANA DE POCITOS**

**Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero**

Se cita a AURELIA ARANDA FERNANDEZ Para que dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles comparezca en el Sumario Nº 292/86 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción / delito a los arts. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento rebeldía. Deberá *constituir* domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004.

e. 25/9 Nº 2761 v. 25/9/91

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 29 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 010

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONANTE | % REDUCCION |
|---|---|---|---|
| 172-010 | 30-56163995-3 | EXCAVACIONES DE ROCA S.A. | 75 |
| 174-01030 | 61873788-4 | GIVAUDAN SAN LUIS S.A. | 50 |
| 181-01033 | 59844169-9 | CURTIDOS RIOJANOS S.A. | 88 |

TOTAL DE CONSTANCIAS: 3 (TRES)

e. 25/9 Nº 2762 v. 25/9/91

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 010

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 176-010 | 30-59712941-2 | ESTANCIA DON JUAN S.A. |
| 179-010 | 30-61722424-7 | PILCOMAYO S.A. |

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (DOS)

e. 25/9 Nº 2763 v. 25/9/91

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - División Fiscalización Interna

CODIGO: 2.0

| Nº DE CERTIFICADO | Nº DE C.U.I.T. | CONTRIBUYENTE PETICIONANTE |
|---|---|---|
| 29-270-91 | 23-05681491-4 | GENARI, Marta Elena |

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: (1) Una.

e. 25/9 Nº 2764 v. 25/9/91

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

— LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION - Art. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793, PARA LA FIRMA DEL SR. DIRECTOR GENERAL Y SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL.

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION |
|---|---|
| 30-53805805-6 | ARGENTIA S.A.C.I.F.I. |

e. 25/9 Nº 2765 v. 25/9/91

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS**

**DIVISION REVISION Y RECURSOS**

Bs. As., 19/9/91

VISTO las actuaciones administrativas (D/C/11.315/86) originadas en la verificación que División Fiscalización Interna Impuestos Internos y Varios efectuara a la firma "CIA. ARGENTINA DE NEUMATICOS Y VIALES S.R.L.", inscripta en Registros de este Organismo bajo C.U.I.T. Nº 30-61910360-9, en relación al Impuesto Interno —rubro "CUBIERTAS PARA NEUMATICOS" y los gravámenes "FONDO NACIONAL DE VIALIDAD" y "FONDO NACIONAL COMPLEMENTARIA DE VIALIDAD", de las que resulta:

Que, durante la mencionada fiscalización se constató que la responsable, en oportunidad de producir la liberación del Despacho de Importación nº 57.337/86, cubriendo la importación de un lote de cubiertas provenientes de la República Oriental del Uruguay, liquidó el impuesto y los gravámenes mencionados, sobre una base imponible distinta a la correcta, aplicando las alícuotas en función del punto R.1 inciso d) del formulario Nº 285, correspondiendo hacerlo sobre el punto R.1 inciso h).

Que, en consecuencia, la Ex-División Fiscalización Impuestos Internos y Varios, procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 45 y 76, séptimo párrafo, de la ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), resultando montos que ascienden a AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTIOCHO (A 228.-); AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (A 458.-) y AUSTRALES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (A 857.-) en concepto de Impuesto Interno —rubro "CUBIERTAS PARA NEUMATICOS" y de los gravámenes "FONDO NACIONAL DE VIALIDAD" y "FONDO NACIONAL COMPLEMENTARIO DE VIALIDAD", respectivamente, que no han sido conformados por la inspeccionada.

Que, por consiguiente, DIVISION REVISION Y RECURSOS —REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), concediéndose vista a la responsable de las actuaciones administrativas y del cargo que se le formula e instruyendo el correspondiente sumario, según resolución dictada en fecha 11 de abril de 1991, notificada por edictos conforme los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la responsable no ha presentado escrito de descargo alguno alegando en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito —por parte de la interesada— del cargo formulado por este Organismo mediante la resolución ya mencionada, situación que releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que de la lectura correlativa de los puntos e incisos y sus correspondientes importes, del formulario Nº 285 presentado ante este Organismo, surge incontrastable el error en que incurriera la responsable al liquidar el impuesto y gravámenes pertinentes, puesto que ha tomado un monto inferior al respectivo.

Que, sobre el particular conviene recordar lo estatuido por el artículo 76 de la ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), cuyo séptimo párrafo, expresa: "En el caso de importaciones los responsables deberán ingresar, antes de efectuarse el despacho a plaza, el importe que surja de aplicar la tasa correspondiente sobre el ciento cincuenta por ciento (150 %) del valor resultante de agregarle al precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, incluido el impuesto de esta ley".

Que, consecuentemente, debe concluirse que el ajuste practicado resulta innegablemente ceñido a derecho.

Que, en virtud de lo expresado en los considerandos que anteceden, procede dictar resolución confirmando el cargo formulado a la responsable mediante resolución de fecha 11 de abril de 1991.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en los párrafos precedentes, la sumariada ha infringido los artículos 45 y 76, séptimo párrafo de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, los importes devengados correspondientes al Impuesto Interno —rubro "CUBIERTAS PARA NEUMATICOS" y los gravámenes "FONDO NACIONAL DE VIALIDAD" y "FONDO NACIONAL COMPLEMENTARIO DE VIALIDAD", ascienden respectivamente a las sumas de AUSTRALES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (A 445.-); AUSTRALES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO (A 891.-) y AUSTRALES UN MIL SEISCIENTOS SETENTA (A 1.670.-), a las que corresponde deducir los importes ingresados de AUSTRALES DOSCIENTOS DIECISIETE (A 217.-); AUSTRALES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (A 433.-) y AUSTRALES OCHOCIENTOS TRECE (A 813.-) por cada uno de los conceptos mencionados, restando saldos a favor de este Organismo de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTIOCHO (A 228.-); AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (A 458.-) y AUSTRALES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (A 857.-), respectivamente.

Que, asimismo, los importes anteriormente indicados se incrementan con la actualización de AUSTRALES TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES (A 3.980.863.-); AUSTRALES SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (A 7.996.645.-) y AUSTRALES CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (A 14.963.155.-) respectivamente, resultante de aplicar a los saldos adeudados los coeficientes pertinentes, siguiendo la normativa de la Resolución Nº 36/90 (S.S.F.P.) y sus modificaciones, la que fue calculada hasta el 1/4/91 (Ley Nº 23.928).

Que, además, se han devengado los intereses resarcitorios previstos por el artículo 42 (Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—), que calculados conforme lo establecen la Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones —vigente hasta el 1/4/91— y Resolución Nº 25/91 y sus modificaciones (SS.F.P.) (a partir del 2/4/91), ascienden al 16/9/91 a AUSTRALES OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (A 8.823.451.-); AUSTRALES DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (A 17.724.299.-) y AUSTRALES TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (A 33.165.338.-), en concepto de Impuesto Interno —rubro "CUBIERTAS PARA NEUMATICOS", y gravámenes "FONDO NACIONAL DE VIALIDAD" y "FONDO NACIONAL COMPLEMENTARIO DE VIALIDAD", respectivamente, debiendo reliquidarse los mismos a la fecha de su efectivo pago, de acuerdo al procedimiento previsto en la reglamentación mencionada.

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos en los considerandos de esta resolución, la conducta tipificada se encuadra como "infracción material no fraudulenta" que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), con relación al Despacho de Importación Nº 57.337/86, graduada en el cincuenta por ciento (50 %) del impuesto y gravámenes omitidos y actualizados hasta el 1/4/91, conforme la metodología establecida por la Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones.

Que, obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que, la desaparición de la responsable de su domicilio fiscal —artículo 7º de al Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la citada Resolución General).

Por ello, atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23 a 26, 45 y 76 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impugnar la declaración jurada presentada por la firma CIA. ARGENTINA DE NEUMATICOS Y VIALES S.R.L. correspondiente al Impuesto Interno — rubro "CUBIERTAS PARA NEUMATICOS" y los gravámenes "FONDO NACIONAL DE VIALIDAD" y "FONDO NACIONAL COMPLEMENTARIO DE VIALIDAD" referida al Despacho de Importación Nº 57.337/86.

ARTICULO 2º — Determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de la empresa "CIA ARGENTINA DE NEUMATICOS Y VIALES S.R.L.", estableciendo el monto sujeto al pago del Impuesto Interno — rubro "CUBIERTAS PARA NEUMATICOS" y de los gravámenes "FONDO NACIONAL DE VIALIDAD" y "FONDO NACIONAL COMPLEMENTARIO DE VIALIDAD" en AUSTRALES ONCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES (A 11.113.-), correspondiente al despacho citado, resultando en consecuencia montos de impuestos, devengados, de AUSTRALES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (A 445.-); AUSTRALES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO (A 891.-) y AUSTRALES UN MIL SEISCIENTOS SETENTA (A 1.670.-), respectivamente.

ARTICULO 3º — Aceptar los pagos efectuados por la firma "CIA. ARGENTINA DE NEUMATICOS Y VIALES S.R.L.", correspondientes al Despacho de Importación Nº 57.337/86 en concepto de Impuesto Interno — rubro "CUBIERTAS PARA NEUMATICOS", "FONDO NACIONAL DE VIALIDAD" y "FONDO NACIONAL COMPLEMENTARIO DE VIALIDAD", cuyos montos ascienden respectivamente, a AUSTRALES DOSCIENTOS DIECISIETE ( A 217.-); AUSTRALES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (A 433.-) y AUSTRALES OCHOCIENTOS TRECE (A 813.-).

ARTICULO 4º — Dejar constancia que del Impuesto Interno — rubro "CUBIERTAS PARA NEUMATICOS y de los gravámenes, "FONDO NACIONAL DE VIALIDAD" y "FONDO NACIONAL COMPLEMENTARIO DE VIALIDAD" determinados en el artículo segundo corresponde deducir los pagos aceptados en el artículo tercero, restando saldos a favor de este Organismo de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTIOCHO (A 228.-); AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (A 458.-) y AUSTRALES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (A 857.-), respectivamente.

ARTICULO 5º — Imponerle la obligación de ingresar las sumas explicitadas en el artículo cuarto de la presente, con más la actualización de AUSTRALES TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES (A 3.980.863.-), AUSTRALES SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (A 7.996.645.-) y AUSTRALES CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (A 14.963.155.-), respectivamente —artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—, calculada hasta el 1/4/91 (Ley Nº 23.978), conforme la metodología prevista por la Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones, y los intereses resarcitorios —artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones)— que ascienden a AUSTRALES OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (A 8.823.451.-); AUSTRALES DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (A 17.724.299.-) Y AUSTRALES TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (A 33.165.338.-), los que han sido calculados hasta el día 16/9/91, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución citada y sus modificaciones —vigente hasta el 1/4/91— y Resolución Nº 25/91 y sus modificaciones (SS.F.P.) (a partir del 2/4/91).

ARTICULO 6º — Aplicar a la firma "CIA ARGENTINA DE NEUMATICOS Y VIALES S.R.L." una multa graduada en el cincuenta por ciento (50 %) del impuesto y gravámenes omitidos y actualizados —calculada en la forma indicada en el considerando pertinente— cuyos importes ascienden a AUSTRALES UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (A 1.990.546.-); AUSTRALES TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SEIS (A 3.998.506.-) y AUSTRALES SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEIS (A 7.482.006.-), con relación al Despacho de Importación Nº 57/337/86 (artículos 45, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

ARTICULO 7º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de la notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo quinto en concepto de Impuesto Interno —

rubro "CUBIERTAS PARA NEUMATICOS" y gravámenes "FONDO NACIONAL DE VIALIDAD" y "FONDO NACIONAL COMPLEMENTARIO DE VIALIDAD", actualización e intereses resarcitorios; la multa impuesta en el artículo sexto y la actualización que pudiere corresponder, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 8º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 9º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, siga a División Recaudación —Región Impuestos Internos y Varios— para control de pagos y demás efectos. — CONT. PUB. DIANA GUTERMAN - JEFE (INT.) DIV. REVISION Y RECURSOS. — REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS.

e. 25/9 Nº 2766 v. 1/10/91

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido ALBERTO SANTOS MIRAGLIA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. 18 de septiembre de 1991. — CARLOS ALBERTO PORTO — JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 25/9 Nº 2767 v. 27/9/91

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido OFELIA LILIANA CALELLO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. 18 de septiembre de 1991. — CARLOS ALBERTO PORTO — JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 25/9 Nº 2768 v. 27/9/91

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido RICARDO MAXIMO GAMBLE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. 18 de septiembre de 1991. — CARLOS ALBERTO PORTO — JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 25/9 Nº 2769 v. 27/9/91

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido SUSANA ALBINA GARELLO de FERRARI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. 18 de septiembre de 1991. — CARLOS ALBERTO PORTO — JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 25/9 Nº 2770 v. 27/9/91

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA**

**SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del art. 27 del Decreto Nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max) de nombre TJ s 2020, obtenida por La Tijereta.

Solicitante: La Tijereta

Patrocinante: Ing. Agr. Leandro Aníbal Blanc

Fundamentación de novedad: el cultivar más parecido a TJ s 2020 es Coker 237, diferenciándose en: A) Estructura de planta: TJ s 2020, ramificada; Coker 237, sin ramificación; B) Tipo de planta: TJ s 2020, intermedia; Coker 237, esbelta; C) Largo del hipocótilo: TJ s 2020, largo; Coker 237, medio; D) Brillo del tegumento: TJ s 2020 opaco, Coker 237, brillante; E) Forma de la semilla: TJ s 2020, alargada; Coker 237, esférica y F) Color de la hoja: TJ s 2020, verde oscuro, Coker 237, verde medio.

Verificación de estabilidad: 10/11/1988

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: Es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso (Art. 21, Ley 20.247).

e. 25/9 Nº 73.249 v. 25/9/91

**SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del art. 27 del Decreto Nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max) de nombre TJ s 2040, obtenida por La Tijereta.

Solicitante: La Tijereta

Patrocinante: Ing. Agr. Leandro Aníbal Blanc

Fundamentación de novedad: el cultivar más parecido a TJ s 2040 es Bragg, diferenciándose en: A) Hábito de crecimiento: TJ s 2040 indeterminado Bragg, determinado; B) Estructura de planta: TJ s 2040, esbelta; Bragg: arbustiva; C) Vuelco: TJ s 2040, no vuelca, Bragg (Escala de 1-5), 4; D) Semilla: TJ s 2040, alargada; Bragg, esférica; E) Tipo de planta: TJ s 2040, intermedia; Bragg, ramificada.

Verificación de estabilidad: 9/11/1987

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: Es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso (Art. 21, Ley 20.247).

e. 25/9 Nº 73.250 v. 25/9/91

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

**Resolución Conjunta Nº 023**

Bs. As., 3/9/91

VISTO el Decreto Nº 277, del 14 de febrero de 1991, mediante el cual se aprobó la Carrera del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes de la SUBSECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las prescripciones contenidas en el Artículo 9º del citado pronunciamiento, corresponde establecer las pautas, instancias y procedimientos a utilizar para el reencasillamiento del personal al nuevo ordenamiento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL no formula objeciones al respecto.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 9º del Decreto Nº 277/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Apruébanse las normas para el reencasillamiento del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes de la SUBSECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL que, como Anexos I y II forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — La presente Resolución Conjunta entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Regístrese; comuníquese y archívese. — DR. GUSTAVO O. BELIZ — SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA. — DR. AVELINO JOSE PORTO — MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

ANEXO I

NORMAS PARA EL REENCASILLAMIENTO DEL PERSONAL PROFESIONAL A LA CARRERA APROBADA POR EL DECRETO Nº 277/91

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1º — El personal profesional será ubicado en la categoría y grado que corresponda, según el desarrollo de carrera previsto en el Artículo 16, del Anexo I, del Decreto Nº 277/91.

El reencasillamiento se hará en base a la antigüedad que el agente registre al 14 de febrero de 1991, por servicios no simultáneos debidamente acreditados en su legajo personal.

ANTIGÜEDAD COMPUTABLE

ARTICULO 2º — La antigüedad computable al solo efecto del reencasillamiento del personal profesional, será la siguiente:

a) El cálculo se hará sobre la base de la antigüedad que el profesional registre en establecimientos hospitalarios y asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal en calidad de permanente, contratado, transitorio, docente o ad-honorem.

b) Las prestaciones de guardia se considerarán a razón de TREINTA Y OCHO (38) guardias como equivalentes a UN (1) año de antigüedad.

Cuando el profesional registre un número inferior o superior de guardias, la equivalencia se hará en forma proporcional.

FUNCIONES JERARQUIZADAS

ARTICULO 3º — El reencasillamiento del personal que ejerza las funciones jerarquizadas a que se hace referencia en el Artículo 9º, del Anexo I, del Decreto Nº 277/91, y que estén contempladas en las respectivas estructuras orgánicas, se efectuará según lo previsto en el Artículo 101 del precitado Anexo.

PERSONAL SUMARIADO

ARTICULO 4º — Al personal que se encontrara bajo sumario se lo reencasillará en base a las pautas previstas en la presente y de conformidad a lo establecido en el Artículo 101 del Anexo I, del Decreto Nº 277/91, salvo que hubiere sido suspendido preventivamente o trasladado en razón del procedimiento, en cuyo caso se tendrán en cuenta las funciones que el agente venía cumpliendo al tiempo de resolverse dichas medidas cautelares.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 5º — El procedimiento de reencasillamiento se realizará a través de DOS (2) instancias.

La primera estará a cargo de una Junta que se constituirá en cada Establecimiento Hospitalario y Asistencial e Instituto de Investigación y Producción, que estará integrada por el titular de la unidad, el Jefe de Personal, y en forma rotativa, el profesional que ejerza la Jefatura del área a que pertenezca el personal a reencasillar. UN (1) delegado de la entidad gremial más representativa del sector profesional actuará como veedor.

La Junta de Primera Instancia cumplirá su cometido de acuerdo con el formulario que se agrega como Anexo II, el que será completado con estricta sujeción a las pautas que se consignan en la

presente, a las constancias que surjan del legajo personal del agente y a la estructura orgánica vigente de la unidad respectiva.

El titular del establecimiento o instituto será directamente responsable del reencasillamiento del personal de la dependencia y el incumplimiento de las normas que regulan dicho procedimiento será considerado falta grave, dando lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el ordenamiento estatutario en vigencia.

TRAMITE

ARTICULO 6º — La Junta de Primera Instancia deberá constituirse dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución Conjunta y cumplirá con su cometido en el plazo improrrogable de CINCO (5) días hábiles subsiguientes.

La documentación pertinente será elevada dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes a consideración de la Junta de Reencasillamiento Definitivo.

JUNTA DE REENCASILLAMIENTO DEFINITIVO

ARTICULO 7º — La Junta de Reencasillamiento Definitivo, que actuará en segunda y definitiva instancia, se constituirá en sede del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Estará presidida por el Subsecretario de Salud o el funcionario que éste designe en su reemplazo e integrada por UN (1) representante del área de personal de la citada SUBSECRETARIA, UN (1) representante de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, UN (1) representante del establecimiento quién asistirá cuando deba analizarse el reencasillamiento del personal respectivo. En carácter de veedor, participará UN (1) delegado de la entidad gremial más representativa del sector profesional.

IMPUGNACIONES

ARTICULO 8º — La Junta de Reencasillamiento Definitivo establecerá un cronograma de trabajo, en base al cual analizará sucesivamente el reencasillamiento efectuado en cada establecimiento e instituto, debiendo expedirse dentro de los QUINCE (15) días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.

ARTICULO 9º — Cumplido su cometido, la Junta de Reencasillamiento Definitivo procederá a dar vista a los agentes del listado de reencasillamiento provisorio, mediante su publicación en los distintos establecimientos e institutos por el término de TRES (3) días hábiles, a efecto de que el profesional impugne un eventual mal encasillamiento. La Junta deberá resolver las impugnaciones dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibidos, ratificando o modificando en el listado la situación de los agentes involucrados. La notificación se formalizará dentro de los DOS (2) días hábiles subsiguientes.

APROBACION DEL REENCASILLAMIENTO

ARTICULO 10. — Vencido el plazo para presentar las impugnaciones o resueltas y notificadas las que se hubieren interpuesto, la Junta elevará a consideración del señor Ministro de Salud y Acción Social y del señor Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación el proyecto de acto administrativo aprobatorio del reencasillamiento definitivo del personal.

RECURSOS

ARTICULO 11. — Dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes a su publicación en el Boletín Oficial, los agentes podrán recurrir ante las autoridades que dispusieron el acto, las que deberán resolverlo en un plazo de DIEZ (10) días hábiles, quedando cerrada la vía administrativa.

PERSONAL ADSCRIPTO

ARTICULO 12. — En todos los casos el personal que cumpla servicios en calidad de adscripto o se encuentre afectado a una comisión de servicios, será reencasillado en la unidad de origen teniendo en cuenta las pautas contenidas en el presente acto.

ANEXO II

PLANILLA DE REENCASILLAMIENTO

UNIDAD HOSPITALARIA O ASISTENCIAL/ INSTITUTO:

| AGENTE | SITUACION ESCALAFONARIA ACTUAL (DECRETO Nº 1428/73) | | | | | CATEGORIA, GRADO Y FUNCION (DECRETO Nº 277/91 | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| APELLIDO Y NOMBRES | Nº LEGAJO | AGRUP. Y CAT. | COD. FUNCION | ANTIGÜEDAD ACREDITADA | | CAT. | GRADO | FUNCION | OBSERVACIONES |
| | | | | A | M | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

.............................................................................................................

FIRMA TITULAR UNIDAD

LUGAR Y FECHA ..........................................................

e. 25/9 Nº 2771 v. 25/9/91

## REMATES OFICIALES
### ANTERIORES

**BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

**JUNTA NACIONAL DE GRANOS**

UBICACION: Planta de silos subterráneos en Ruta Nacional Nº 8, Localidad de Capitán Sarmiento, Pdo. de Bmé. Mitre, Pcia. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Sector de Planta elevado con respecto al nivel nat. del terreno con oficinas, galpones div., etc. Silos subterráneos: cuatro (4) con 28 celdas en total.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 29.456 Toneladas.

BASE DE VENTA: A 1.100.000.000.-

ELEVADOR DE GRANOS EN GENERAL VIAMONTE - PCIA. BUENOS AIRES:

Capacidad Almacenaje: 5.240 Toneladas.

BASE DE VENTA: A 4.300.000.000.-

NOTA: Los terrenos en que se encuentran las instalaciones son propiedad de Ferrocarriles Argentinos y su transferencia se ajustará a lo dispuesto por la Ley 19.076, Decretos Reglamentarios y Circulares de ese Ente.

UBICACION: Elevador de granos y silos subterráneos en la ciudad de Coronel Pringles, Pcia. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Cuerpo de oficinas, vivienda, locales, etc.

Elevador de granos: capac. de almacenaje total 5.300 Tn. Capac. operativa de inst. electromecánicas 80 Tn/h. Básculas de pesaje. Silos subterráneos: dos (2) de 4 celdas c/u. y dos (2) de 8 celdas c/u.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 25.000 Toneladas.

BASE DE VENTA: A 4.500.000.000.-

ELEVADOR Y PLANTA SILOS SUBTERRANEOS:

Ubicación: Calle Circunvalación (Av. Ponce), Lavalle y Vías del F.C. Gral. Roca, Tres Arroyos, Pcia. Buenos Aires.

Elevador: Cuenta con una capacidad de 9.700 Toneladas de acopio y una capacidad de movimiento de 120 T/hora en recepción y embarque y 20 T/hora en limpieza.

Planta Silos Subterráneos: Compuesto por 8 silos dispuestos de a 2 con una capacidad de almacenaje de 75.000 Toneladas.

Instalaciones Complementarias: Viviendas, galpones, sanitarios, oficinas, cabina de báscula, local subusina y de bomba de agua.

BASE DE VENTA: A 5.270.000.000.-

---

NOTA: Los terrenos en los cuales se encuentran las instalaciones objeto de esta venta son propiedad de Ferrocarriles Argentinos y su transferencia se ajustaría a lo dispuesto por la Ley 19.076, Decretos Reglamentarios y Circulares de ese Ente.

UBICACION: 9 Has. Ex-planta de silos abiertos en ciudad de Quequén, Pdo. de Necochea, Pcia. de Buenos Aires.

CONSTA DE: 89.838 m² en total delimitados por las calles Nº 527, 534, 541 528 dist. aprox. a 300 mts. de la ruta Nº 38 a Mar del Plata, 200 mts. Av. Alte. Brown, 600 mts. de Cementerio Local y 600 mts. del faro. Diversas construcc. menores.

BASE DE VENTA: A 277.000.000.-

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

REMATE: El día 30.9.91 a las 11,00 hs., sala Nº 3, tercer piso de Esmeralda 660, Capital Federal.

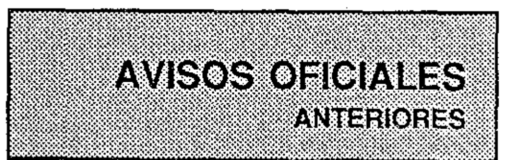
EXHIBICION: A partir del día 23.9.91.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, P. B. Caja Nº 3, de L. a V. de 10 a 15 hs. o al sector Venta de Bienes de Terceros, 6º P.

---

NOTA: Este aviso modifica los publicados con fecha 16, 17 y 18.9.91.

e. 19/9 Nº 2669 v. 25/9/91




**MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICO**

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 24/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1984, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos; y Bonos Externos 1989, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos, cuyas numeraciones y valores nominales se detallan en planillas adjuntas. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

SERIE 1982

De valor 100 U$S...: 1.702.756; 1.733.944; 1.778.437; 1.784.592; 1.785.335; 1.790.226; 1.790.348; 1.791.455; 1.793.224; 1.794.562; 1.836.785; 1.837.288; 1.852.382; 1.881.296; 1.882.642; 1.885.473; 1.885.474; 1.881.461; 1.892.102; 1.935.062; 1.977.364; 1.992.009; 1.992.018; 2.021.068; 2.033.008; 2.038.774; 2.059.228; 2.060.272; 2.112.766; 2.153.001; 2.153.002; 2.153.003; 2.153.005; 2.156.776; 2.164.630; 2.165.034; 2.165.035; 2.165.142; 3.520.216; 3.531.034; 3.534.052; 3.553.872; 3.555.080; 3.555.159; 3.556.684; 1.881.295;

De valor 500 U$S...: 2.343.508; 2.351.345; 2.388.580; 2.469.460; 3.826.144; 3.826.145; 3.826.146; 3.826.147; 3.826.148; 3.826.149;

De valor 1000 U$S...: 1.035.045; 1.042.549; 1.070.374; 1.075.106; 1.077.362; 1.086.306; 1.087.111; 1.087.280; 1.087.327; 1.087.586; 1.088.942; 1.093.192; 1.118.663; 2.716.254; 2.760.579; 2.760.838; 2.783.982; 2.881.650; 2.895.811; 4.007.411; 4.017.769; 4.019.070; 4.019.203;

De valor 5000 U$S...: 1.399.337; 1.333.507; 1.333.560; 1.350.011; 1.384.071; 3.019.005; 3.069.626; 3.084.077; 3.084.354; 3.084.394; 3.084.395; 3.084.396; 3.098.379; 3.098.566; 4.733.898; 4.755.578; 4.762.803; 4.763.981;

De valor 10.000 U$S...: 1.600.070; 1.600.284; 1.600.320; 1.600.339; 1.600.419; 1.600.622; 1.601.252; 1.601.457; 1.601.828; 1.601.847; 1.602.313; 1.602.442; 1.602.689; 1.602.807; 1.602.887; 1.603.232; 1.604.587; 1.604.883; 1.605.177; 1.605.547; 1.606.044; 1.606.166; 1.606.229; 1.606.913; 1.607.446; 1.607.788; 1.607.808; 1.607.867; 1.607.925; 1.607.992; 1.607.996; 1.608.927; 1.608.986; 1.609.761; 1.609.823; 1.609.867; 1.609.913; 1.610.310; 1.610.377; 1.610.646; 1.610.886; 1.610.929; 1.610.996; 1.611.312; 1.611.361; 1.611.504; 1.611.783; 1.611.994; 1.612.427; 1.612.446; 1.612.590; 1.612.698; 1.612.951; 1.613.286; 1.613.297; 1.613.394; 1.613.782; 1.613.823; 1.614.534; 1.614.572; 1.615.350; 1.615.472; 1.615.480; 1.615.576; 1.615.879; 1.615.937; 1.616.012; 1.616.095; 1.616.173; 1.616.668; 1.616.676; 1.616.691; 1.616.814; 1.616.845; 1.616.903; 1.616.937; 1.617.036; 1.617.076; 1.617.095; 1.617.115; 1.617.360; 1.617.439; 1.617.604; 1.617.636; 1.618.075; 1.618.237; 1.618.507; 1.618.820; 1.618.828; 1.619.149; 1.619.443; 1.619.491; 1.619.715; 1.619.756; 1.620.053; 1.620.780; 1.620.781; 1.620.783; 1.620.880; 1.620.992; 1.621.118; 1.621.212; 1.621.374; 1.622.266; 1.623.038; 1.623.472; 1.623.566; 1.623.573; 1.623.719; 1.624.007; 1.624.143; 1.624.205; 1.624.241; 1.624.242; 1.624.243; 1.624.244; 1.624.247; 1.624.245; 1.624.598; 1.625.167; 1.625.607; 1.625.660; 1.625.737; 1.626.196; 1.626.405; 1.626.557; 1.627.150; 1.627.165; 1.627.189; 1.627.349; 1.627.435; 1.628.012; 1.628.348; 1.628.658; 1.628.900; 1.629.564; 1.629.908; 1.629.967; 1.630.426; 1.630.888; 1.631.002; 1.631.027; 1.631.100; 1.631.164; 1.631.208; 1.631.283; 1.631.469; 1.631.605; 1.631.961; 1.631.981; 1.631.983; 1.632.006; 1.632.113; 1.633.442; 1.633.925; 1.634.672; 1.634.809; 1.634.877; 3.200.096; 3.200.349; 3.200.384; 3.200.440; 3.200.447; 3.200.581; 3.200.841; 3.201.085; 3.201.200; 3.201.312; 3.201.781; 3.202.833; 3.202.845; 3.202.904; 3.203.396; 3.203.821; 3.204.237; 3.204.577; 3.204.718; 3.204.779; 3.204.858; 3.204.924; 5.000.267; 5.000.333; 5.000.381; 5.000.802; 5.000.813; 5.000.885; 5.000.929; 5.000.971; 5.001.098; 5.001.102; 5.001.150; 5.001.152; 5.001.190; 5.001.212; 5.001.288; 5.001.346; 5.001.359; 5.001.502; 5.001.512; 5.001.555; 5.002.020; 5.002.810; 5.002.913; 5.003.244; 5.003.255; 5.003.364; 5.003.407; 5.003.583; 5.003.621; 5.003.785; 5.003.891; 5.004.144; 5.004.145; 5.004.294; 5.004.658; 5.004.858; 5.004.984; 5.005.991; 5.006.068; 5.006.070; 5.006.108; 5.006.855; 5.008.208; 5.008.425; 5.009.324; 5.009.902; 5.010.306; 5.010.553; 5.010.635; 5.010.692; 5.011.097; 5.011.166; 5.011.432; 5.011.484; 5.011.903; 5.012.080; 5.012.582; 5.012.859; 5.013.741; 5.013.742; 5.013.924; 5.014.281; 5.014.294; 5.014.459; 5.014.904; 5.014.960; 5.015.016; 5.015.036; 5.015.038; 5.015.246; 5.015.252; 5.015.308; 5.015.349; 5.015.643; 5.015.694; 5.015.756; 5.016.006; 5.016.451;

SERIE 1984

De valor 100 U$S...: 10.026.857; 10.028.825; 10.035.981; 10.035.982; 10.035.984;

De valor 1000 U$S...: 12.041.010;

De valor 5000 U$S...: 13.049.829;

SERIE 1989

De valor 100 U$S...: 5.505.681; 5.505.682; 5.506.589; 5.506.590; 5.506.591; 5.506.592; 5.506.593; 5.506.594; 5.506.595; 5.506.596; 5.506.597; 5.506.598; 5.506.599; 5.506.600; 5.509.970; 5.509.971; 5.510.112; 5.510.113; 5.510.114; 5.522.962; 5.523.541; 5.523.542; 5.523.543; 5.532.948; 5.533.901; 5.533.902; 5.533.914; 5.513.915; 5.534.259; 5.534.260; 5.534.261; 5.534.262; 5.534.263; 5.534.264; 5.534.628; 5.544.551; 5.544.552; 5.555.483; 5.555.484; 5.555.970; 5.555.971; 5.555.972; 5.555.983; 5.556.228; 5.560.775; 5.560.776; 5.560.777; 5.560.778; 5.563.328; 5.564.701; 5.564.702; 5.564.703; 5.564.750; 5.564.938; 5.566.560; 5.568.155; 5.568.156; 5.568.157; 5.858.578; 5.884.753; 5.884.754; 5.884.755; 5.884.756; 5.884.818; 5.884.819; 5.884.820; 5.884.821; 5.884.880; 5.884.881; 5.884.882; 5.884.883; 5.884.884; 5.884.885; 5.884.886; 5.884.887; 5.884.888; 5.884.889; 5.884.890; 5.884.891; 5.884.892; 5.884.893; 5.884.894; 5.884.895; 5.884.896; 5.884.897; 5.884.898; 5.884.900; 5.948.620; 5.948.629; 5.959.615; 5.961.730; 5.961.731; 5.961.732; 5.961.733; 5.978.928; 5.978.929; 5.980.953; 5.980.954; 5.989.915; 6.061.444; 6.069.594; 6.069.595; 6.069.596; 6.069.651;

De valor 500 U$S...: 4.005.060; 4.006.356; 4.016.931; 4.018.857; 4.022.796; 4.028.878; 4.038.644; 4.065.587;

De valor 1000 U$S...: 2.502.940; 2.504.372; 2.504.373; 2.504.374; 2.504.450; 2.509.282; 2.509.283; 2.509.286; 2.509.448; 2.509.449; 2.510.275; 2.510.276; 2.511.765; 2.511.766; 2.511.767; 2.511.768; 2.513.142; 2.513.290; 2.513.344; 2.513.345; 2.516.153; 2.516.776; 2.518.566; 2.523.373; 2.534.602; 2.535.050; 2.538.225; 2.539.443; 2.539.444; 2.544.765; 2.544.766; 2.547.207; 2.547.208; 2.547.209; 2.548.713; 2.560.971; 2.576.193; 2.576.071; 2.585.807; 2.585.808; 2.585.828; 2.585.835; 2.588.391; 2.588.392; 2.588.393; 2.595.697; 2.597.743; 2.597.860; 2.597.861; 2.597.862;

De valor 5000 U$S...: 1.500.903; 1.501.495; 1.507.779; 1.508.408; 1.511.259; 1.516.454; 1.536.731;

De valor 10.000 U$S...: 500.002; 500.003; 504.756; 504.757; 504.758; 505.993; 505.996; 515.377; 518.922; 519.023; 519.024; 520.932; 520.933; 520.934; 520.936; 522.722; 535.141; 541.304; 541.305; 541.306; 541.315; 541.316; 541.317; 541.318; 541.319; 541.320; 541.321; 541.322; 541.323; 546.775; 546.788; 546.789; 550.654; 550.655; 550.656; 550.657; 55..171; 553.361; 554.307; 554.308; 554.309; 564.087; 564.088; 564.089; 564.090; 564.599; 572.276; 578.551; 578.564; 578.565; 578.566; 579.265; 579.701; 579.702; 579.704; 579.705; 579.706; 580.218; 580.219; 580.220; 583.283; 583.285; 589.006; 589.007; 589.008; 589.009; 589.010; 589.011; 589.017; 589.030; 589.031; 589.032; 589.033; 589.034; 589.035; 589.036; 589.037; 589.038; 589.039; 589.040; 589.041; 589.042; 589.043; 589.044; 591.610; 602.225; 604.346; 604.532; 604.533; 605.810; 605.811; 605.812; 609.184; 609.196; 609.995; 618.572; 623.307; 628.125; 642.759; 726.167; 726.168; 726.169; 726.170; 726.171; 726.172; 726.173; 737.812.

e. 29/8 Nº 67.311 v. 27/9/91

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 5/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1981 de u$s. 625 Nº 848.288 y de u$s. 125 Nos. 333.434, 620.402 y 638.168, con cupón Nº 20 adherido; Bonos Externos 1984

**PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES**

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el *Boletín Oficial de la República Argentina* se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

de u$s. 500 Nº 12.187.476, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1987 de u$s. 4.375 Nº 7.769.366, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos; u$s. 437,50 Nº 5.508.147 y de u$s. 875 Nos. 6.010.881, 6.241.776, 6.049.591/592, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roberto M. Luluaga, San Juan 15.3.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/8 Nº 67.596 v. 30/9/91

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 19/8/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 552.145, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Darío Laurencena, Bs. As. 12.8.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/9 Nº 67.778 v. 1/10/91

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 27/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 6.142.992/995 y de u$s. 500 Nos. 4.078.668/672, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos; y de u$s. 100 Nº 6.651.637, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Ismael F. Leone, Luján 19/8/91. — ANA M. FLORES - 2º Jefe de División.

e. 4/9 Nº 70.079 v. 3/10/91

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO**

Bs. As., 16/9/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

ABRAN, Juan Antonio
TORRES, Ceferino Teodoro

e. 19/9 Nº 2635 v. 2/10/91

**INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**

**CAJA DEL ESTADO**

TEXTO DE EDICTO LEY 22.062

El Instituto Nacional de Previsión Social —Caja del Estado—, cita y emplaza por el término de cinco (5) días al presunto ausente, Don Veaute, Alberto Rodolfo, para presentarse en Avda. Callao 114, 4º piso —Capital Federal—, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2º, último párrafo, de la ley 22.062.

e. 19/9 Nº 2634 v. 25/9/91